

**Segunda Visitaduría General.**

**Expediente:** XX/2019 y su acumulado XX/2019.

**Peticionaria:** Oficio y  
FFGP.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de XXX del 2019.

**Lic. AMBM**

Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana

**Presente**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/2019 y su acumulado XX/2019 relacionado con la petición iniciada de oficio y la inconformidad planteada por la ciudadana **FFGP**.

**I. Antecedentes**

2. El 09 de XX de 2019, de manera oficiosa este Organismo Público inició el expediente de petición XX/2019, en atención al acuerdo de esa misma fecha, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos adscritos a la SSYPCET, en agravio de las CC. HG “N”, FFGP y quienes resulten.
3. El 09 de XXX de 2019, mediante oficio CEDH/DPOYG/XXX/2019, de la misma fecha, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, remitió a la Tercera Visitaduría General, nueve notas periodísticas relacionadas con los hechos planteados en la petición, que en su contenido refieren:

*Antimotines golpean y desnudan a menor para desalojarla de la UJAT. Elementos antimotines prácticamente tuvieron que cargar en vilo a personas que bloqueaban el acceso a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) esta tarde, como medida de presión para obtener un lugar luego de no haber sido aceptados para cursar alguna de las carreras que ofrece la institución. Luego del desalojo, los jaloneos continuaron dándose, y los antimotines permanecen en el lugar para evitar que vuelva a ser bloqueada esta transitada vía.*

*Una jovencita de nombre H “N” que alegaba su derecho a protestar y manifestarse, fue levantada por los agentes y prácticamente desnudada en el forcejeo; incluso los policías cubrieron la escena con sus escudos para impedir que la prensa consignará la acción. La madre de la joven, por su parte, advierte que demandará por abuso de autoridad.*

*#Entérate*

*Durante el forcejeo, mujer que se tiró al suelo para evitar ser llevada por los elementos antimotines, termina semidesnuda mientras oficiales cubren el hecho para evitar ser retratada la situación.*

*Pic.twitter.com/vphysSCSWO*

*-TABASCO HOY (@TabascoHOY) 8 de XX de 2019*

*La joven reclamaba junto con padres de familia un espacio para estudiar en la máxima casa de estudios, luego de que decidieran trasladar el bloqueo de la Av. Universidad a las instalaciones de la máxima casa de estudios de Tabasco, elementos antimotines de la SSYPC (SSPC) reabrieron el paso y aseguraron a tres personas.*

*En el operativo participaron 80 elementos antimotines de la SSPC, y al 12 vehículos en los que trasladaron al personal.*

*Así lo señaló el inspector JSC, quien destacó que en su reporte, se señala que el bloque fue interpuesto por un grupo de entre 90 y 100 personas, de las cuales 3 fueron aseguradas y su situación jurídica será determinada por las autoridades correspondientes.*

***proceso.COM.MX***

***Antimotines desalojan con violencia a madres de “rechazados” en la UJAT VILLAHERMOSA, Tab. (apro).-*** *Policías antimotines desalojaron con violencia y detuvieron a madres de familia que bloqueaban la avenida Universidad de esta capital, en demanda de espacios para sus hijos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT)*

*Desde la mañana, alrededor de 100 alumnos y familiares, en su mayoría mamás, se manifestaron frente a la UAT para reclamar que les negaran el ingreso a la casa de estudios tras presentar el examen de admisión, principalmente para la carrera de medicina.*

*Para el próximo ciclo escolar, que inicia el 12 de XXX, los exámenes se presentaron del 12 al 14 de junio y los resultados se dieron a conocer ayer.*

*El secretario de Gobierno, MRMF, llamó a los inconformes a reconsiderar su postura, porque de no hacerlo así, advirtió, se utilizaría la fuerza pública por afectar a terceros.*

*Los estudiantes no hicieron caso, por lo que al lugar arribaron más de 100 policías antimotines, quienes desbloquearon por la fuerza la avenida Universidad y detuvieron a dos madres de familia, así como a una estudiante de 16 años, quien quedó sin pantalón durante el forcejeo y resistencia para impedir que la arrestaran y despojada del pantalón, hasta la altura de las rodillas.*

*Previo a la represión, la joven –llorando y acompañada de su madre- dijo que se “mató estudiando” para presentar el examen de admisión y no pudo ingresar a la UJAT, mientras que otros “por palancas” y presuntos pagos de 50 mil pesos sí pudieron inscribirse.*

*Con una matrícula de 40 mil alumnos, cada año más de 10 mil aspirantes a una licenciatura presentan examen de admisión, de los cuales sólo 70% son aceptados en la UJAT, por falta de capacidad e infraestructura.*

4. El 11 de XXX de 2019, se recibió el escrito de petición de la C. FFGP, quien señala presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de su persona y de la menor HGCG, por hechos atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE de Tabasco y servidores públicos adscritos a la SSYPCET.

*“El 09 de XXX de 2019, siendo aproximadamente entre una y dos de la tarde, mi hija HGCG y yo, nos encontrábamos en una manifestación afuera de las instalaciones de la Unidad Central de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, motivada por los resultados del examen de admisión a dicha Universidad. A dicho lugar también llegaron medios de comunicación y elementos de la policía estatal a bordo de varias unidades, quienes bajaron e hicieron con sus escudos una especie de barrera.*

*En dicho acto mi hija es abordada por los medios de comunicación e hizo uso de la voz expresando sus ideales, cabe precisar que mi hija y yo nos encontrábamos en la banqueta que queda en dirección de los puestos de dulces que están abajo del puente. Una vez que terminé de hablar decidimos retirarnos del lugar por lo que nos dispusimos a cruzar la calle, mi hija iba como tres pasos delante de mí y de pronto veo que algunos policías que estaban enfrente de ella empiezan a aproximarse a ella y a empujarla con los escudos, mi hija reacciona levantando las manos y yo empecé a gritar que era menor de edad.*

*De pronto veo como otros policías la jalan por la espalda y la tiran al piso, hasta ese momento yo estaba cerca de mi hija, los policías empezaron a rodearnos, mi hija les decía que estaba en su derecho, en eso empiezan a someterla 3 policías mujeres, otro más gritaba llévenla a la banqueta.*

*Yo les decía que no la golpearan que ella era menor de edad ante lo cual obtuve por respuesta que yo me retirara, que de lo contrario me iban a poner en la madre, para esto mi hija seguía tirada en el piso y rodeada de policías que hacían una especie de vaya que no me permitía acercarme a ella. Yo escuchaba a mi hija gritándome “mamá ayúdame”, oí sus gritos suplicando a los policías que la soltaran, que la dejaran ir y en repetida ocasiones decía “quiero a mi mamá”. Yo trataba de acercarme pero por el número de policías que la tenían rodeada era imposible, solo veía como mi hija seguía tirada en el piso, que alzaba sus manos y que la arrastraban hacia al otro extremo de la calle en donde se encontraban otras patrullas.*

*Entre varios policías varones y mujeres arrastraron a mi hija hacia la orilla y decían “hay que llevarla para allá” y hablaban en claves, dejándola en el piso cerca de la patrulla y es cuando cuatro mujeres policías trataron de levantarla con jalones, según me dice mi hija la pellizcaban y la arañaban en donde la jalaban para subirla a la patrulla.*

*Para evitar que continuaran lastimándola, procuró meterse a bajo de la patrulla y fue donde comenzaron a jalarla de los pies y como no podían sacarla, comenzaron a pararse arriba de sus piernas y escuche que un policía dijo que para que le diera pena que le rompieran la ropa, de hecho ella se quedó en el piso para que no la subieran a la patrulla porque decían que la iban a llevar a botar, ante el temor mi hija se quedó en el piso y en el forcejeo por levantarla dos policías que están por donde ella tenía la cabeza, la jalaban de los cabellos a uno le decían capitán y al otro jefe.*

*Las mujeres policías la jalaban por la blusa para levantarla y se la rompieron, ya que como la tela de la blusa era de licra al jalarla se le veía todo y ella trataba de cubrirse, también es la jalaban del pantalón y como era de botones estos se rompieron y se le estaba bajando el pantalón, ante esa situación ella comenzó a meterse a bajo de la patrulla, quedando prácticamente de la cintura hacia arriba debajo de la patrulla.*

*Al encontrarse expuestas solo las piernas comenzaron a patearla y a subirse arriba de sus pies y como no podían sacarla de ahí empezaron a gritarle “salte de ahí pendeja, estúpida”, “hija de la verga salte de ahí”, “estas idiota para que hablaste”, “perra chamaca”.*

*La ropa la tenía toda rota no se en que momento, se quedó sin el brassier el cual un policía lo agarro y lo tiro arriba de la patrulla, el pantalón estaba todo roto y lo tenía solo estaba bien a la altura de los tobillos, porque todo quedo roto, de hecho los policías hombres y mujeres gritaban quítale la ropa, por eso*

*yo desesperada le decía a los medios para que alguien me ayudara, entre todo eso estaba un policía de investigación que me pregunto si mi hija era mayor de edad, a quien le dije que no que era menor de edad y fue entonces que esta persona de la que sólo escuche que le decían Francisco, hablo con los policías para que me dejaran hablar con mi hija, ya que prácticamente estaba sin ropa de bajo de la patrulla y querían jalarla.*

*Después de insistir me permitieron pasar y fue que hable con mi hija para pedirle que saliera debajo de la patrulla, porque si la jalaban se le abriría la piel, ya que no traía ropa y mi hija solo me miraba y con la cabeza me decía que sí y fue que salió y accedió subir a la patrulla, después me quitaron y fue que les dije que yo estaba convenciendo a mi hija para que saliera y fue que me dejaron en pasa.*

*Los policías antimotines solo estaban mirando con morbo a mi hija que estaba prácticamente sin ropa; se subió en la cabina de atrás y también se subieron las policías cerraron la puerta y estaban arrancando fue cuando yo corro atrás de la patrulla y me suben a la batea, la patrulla en la que la trasladaron es la numero XXX, los policías comenzaron a decir que estábamos tomadas y drogadas.*

*Dieron muchas vueltas para llegar a las instalaciones, llego el momento en que se detuvieron aproximadamente cinco minutos por una calle por el Tribunal, traían la torreta encendida, pero manejaban despacio, se metían en diversas calles como haciendo tiempo, cuando llegamos a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad, mi hija bajo de la patrulla con la nariz ensangrentada y según me dijo la estuvieron golpeando cuando nos trasladaban a la Secretaria de Seguridad, las policías la cachetearon, la pellizcaban, iban sentada arriba de ella, una arriba de su vientre, otra en sus piernas, una de las policías le puso el bastón que traen y lo puso sobre sus pezones y con ese bastón le apretaba el pecho; además de que ella estaba esposada a la mano del policía que iba junto al que conducía la patrulla.*

*Cuando llegamos a las instalaciones de la Secretaria de SYPC, las policías bajaron y corrieron con la médico legista y comenzaron a decirle que mi hija venia drogada y tomada, que ella se había roto la ropa, cuando le comencé a decir a la doctora que mi hija es menor de edad, ella sólo me dijo que no me estaba preguntando y que ella sabe hacer su trabajo, le hicieron tres veces la prueba del alcoholímetro y salió negativo, pero no la revisó, ni valoro y solo le dijo traes roto el pantalón y el brassier, no pasa nada y dijo que la trasladaran a la Fiscalía y le entrego unos papeles a los policías, le pusieron una bata quirúrgica desechable para cubrirle los pechos ya que su blusa estaba toda rota de adelante y el pantalón todo roto, ya que quedo como una falda pero se le veía todo, porque toda la entre pierna se abrió, sólo quedo bien la parte de los tobillos.*

*Posteriormente fuimos llevadas a las instalaciones de la Fiscalía, ya que no iba dejar sola a mi hija, subimos a la segunda planta de las instalaciones de la*

*Fiscalía que está en avenida Usumacinta, a un costado de la mesa de guardia de la policía de investigación y encontré a tres personas más que estaban detenidas, pero nos dijeron que como mi hija es menor de edad, tenía que ser llevada a la AMPEA, cuando se enteraron que mi hija era menor de edad, se fueron varias policías.*

*Cuando llegamos a la AMPEA, aproximadamente a las 16:00 horas ya se encontraban las policías que iban con mi hija en la patrulla cuando íbamos a la Secretaria de SYPC; una ya estaba declarando, pero la FMP, estaba escribiendo lo que las policías iban a declarar y las estaba asesorando, ella traía en ese momento una blusa color amarillo y como comencé a grabar lo que estaba ocurriendo, la FMP, se quitó de ahí y al rato entro cambiada de ropa, ya traía una blusa blanca y un pantalón gris y comenzó a decir que había mucho tráfico, hablaba como si fuera otra persona y las policías la miraba y reían, pero seguía en comunicación con las policías pero ya no tanto como al principio cuando llegamos.*

*Quiero indicar que estando en la AMPEA, me decía la Fiscal que presentará los documentos que acreditaran que mi hija es menor de edad, por lo que presente la copia certificada del acta y me decían que era falsa, yo les dije que si no me creían traía el documento que expidió la UJAT para que presentara el examen en donde se advierte la fecha de nacimiento y además de que le dije que podía solicitar información a la escuela en donde estudiaba mi hija.*

*Desde que llegamos sólo nos dijeron que teníamos que esperar el turno y mi hija decía que le dolía todo el cuerpo y lloraba del dolor, pero no nadie nos atendía, a mi hija la dejaron en la sala de espera y a mí me sacaron, me dijeron que yo no tenía nada que hacer ahí, que espera afuera, como yo vía que mi hija no deja de llorar y no podía mover el cuello, le pedía a los policías de Seguridad Pública que me ayudaran para llevar al doctor a mi hija pero nadie me ayudaba. Aproximadamente a las 23:00 horas, fue que le dieron un papel a los policías estatales para que me llevaran con mi hija al médico legista y eso después de tanto que estuve insistiendo; cuando llegamos con el medico empezó a revisarla y ordeno que le hicieran placas de tórax, del cuello y no recuerdo cual otra, a parte le iban hacer un ultrasonido, solo le sacaron sangre de los dos brazos, ya que se le veían muy alteradas la venas, por lo que tenían que llevarla al médico que le realizaran los estudios.*

*Aproximadamente a las 04:00 de la madrugada del 10 de XXX del presente año, la FMP que estaba vestida de amarillo, me dijo que llevaría a mi hija al Hospital Rovirosa, pero me dijo que yo no podía ir porque ella estaba a cargo de mi hija desde ese momento, por lo que me dijo que si yo quería ir tenía que irme a parte, por lo que tome un taxi y llegue a las instalaciones del Rovirosa.*

*Llegue primero que ellas y cuando entraron la FMP, se dirigió con la persona que estaba en urgencia, diciendo que mi hija estaba de chechona, que era*

*tremenda, que había golpeado a unas compañeritas, que les había arrancado la ropa y que se había exhibido porque hasta la ropa se había quitado manifestándose, porque había cerrado las calles que era una revoltosa, como a los cinco minutos nos pasaron, pero me quede en la puerta porque la Fiscal me dijo que yo no podía pasar.*

*Yo me quede escuchando lo que le decía al doctor que mi hija estaba de checona y le repetió lo que le había dicho al joven que registro el ingreso de mi hija en el hospital Rovirosa y que ella sólo estaba de checona porque no tenía nada y no tardo mucho y me dijeron que tenía que comprar un collarin y el diagnostico que dio el médico es que mi hija estaba policontundida; aclaro que en todo ese tiempo mi hija no ingirió alimentos, ni agua solo cuando tomo la pastilla para el dolor y no registraron el ingreso de mi hija en el hospital Rovirosa.*

*Aproximadamente a las 10:00 horas del 10 de XXX de 2019, la trasladaron a unas instalaciones de la Fiscalía para que le hicieran la valoración psicológica, pero no se la hicieron porque la psicóloga dijo que no valorarla debido a que traía el collarín puesto, además de que no le podía hacer que forzara la voz, ya que se dañarían sus cuerdas vocales.*

*Como vi que mi hija se encontraba mal, no la atendían y comenzaron a decir que ella fue la responsable del cierre de la vialidad, de que había golpeado a cinco policías, les había arrancado el uniforme, que se había quitado la ropa como protesta, además de que no me dejaban estar con mi hija para apoyarla contacte al Diputado CMRH, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte, quien en todo tiempo me ha brindado apoyo jurídico y con el amparo que promovió mi hija se encuentra libre, ya que en ningún momento mi hija estuvo en el cierre de la vialidad, su error fue expresar sus ideales.*

*Además quiero señalar que actualmente he recibido llamadas anónimas, en las que dicen que no haga nada, que de hacerlo a mi hija no la van aceptar en ninguna universidad, que no interponga ninguna denuncia, que mi hija puede ser objeto de secuestro, que no vamos a durar mucho, que deje todas las cosas así, además he recibido esas llamadas de cuatro números diferentes, los cuales daré más adelante porque no los recuerdo y no traje mi teléfono.*

*Del mismo modo quiero señalar que mi hija esta lesionada del cuello, según dijo el médico del Hospital Rovirosa, por lo que anexo copia de la receta médica.*

### III. Observaciones

5. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, la que en términos de lo

dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

6. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como, de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### A. Datos preliminares

7. De manera oficiosa por este Organismo Público y a petición de parte por la C. FFGP, se dio inicio a los expediente **XX/2019 y XXX/2019**, por presuntas violaciones cometidas en su agravio y de su menor hija HG “N”, atribuibles a servidores públicos adscritos a la SSYPCET y de la FGE.
8. En relación a los hechos, en el expediente de petición número **XX/2019**, iniciado el 09 de XXX de 2019, se plantea como inconformidad el contenido de la publicación realizada en la página virtual de la radiodifusora XEVA, la que en su contenido señalaba que *“Con antimotines repliegan protesta frente a la UJAT por falta de lugares. La semana comenzó con bloqueos para Tabasco, debido a que padres de jóvenes aspirantes a estudiar en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) se manifestaron frente a la casa de estudios y bloquearon la avenida para exigir un lugar para sus hijos, pero fueron replegados por policías estatales. Alrededor de las 2:00 pm elementos antimotines de la SSYPC (SSPC) desalojaron a los padres y jóvenes que bloquearon la Avenida Universidad. Los policías se trasladaron al lugar en al menos dos autobuses y ocho patrullas para despejar la vialidad luego de seis horas de manifestación. A su llegada arrestaron a dos padres de familia que se encontraban bloqueando y posteriormente ante la negativa de retirarse, se llevaron*



*también arrestada a una señora. Pese a que hubo intento de los manifestantes para rescatarla, no lo lograron y los detenidos fueron llevados en una de las patrullas. Tras el evento los manifestantes continuaron quejándose del hecho y decidieron seguir lanzando consignas en contra de los policías y las autoridades universitarias. Una joven de nombre HG decidió continuar la manifestación pero se enfrentó a los policías estatales con las que forcejeó durante más de 20 minutos, quedando semidesnuda debajo de la patrulla para posteriormente ser también llevada unto a su madre, FFGP. El desalojo duró poco más de una hora y al final, los manifestantes que aún continuaban sobre las orillas de la vialidad, fueron retirados de la zona por los antimotines. Cabe señalar que la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) ofreció a los padres y jóvenes inconformes mil 018 espacios en 35 diferentes carreras para que continúen estudiando.*

9. Refiere la peticionaria la C. FFGP en el expediente **XXX/2019**, que a razón de la manifestación concentrada afuera de las instalaciones de la Unidad Central de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, motivada por los resultados del examen de admisión a dicha Universidad, su menor hija fue abordada por los medios de comunicación e hizo uso de la voz expresando sus ideales, al término Policías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado, que estaban en el lugar, empiezan a empujarlas con los escudos, la jalan por la espalda y la tiran al piso, sometiéndola 3 mujeres policías, ella solicitaba a gritos mi apoyo y los policías la arrastraron hacia el otro extremo de la calle, dejándola cerca de una patrulla, cuatro mujeres trataron de levantarla para subirla a la patrulla, con jaloneos, la pellizcaban, la aruñaban, se paraban arriba de sus piernas, le rompieron la ropa, le bajaron el pantalón, la pateaban, la insultaban. La patrulla en la que la trasladaron tenía el número XXX y me suben a la batea de la patrulla.
10. Que durante su traslado a la Secretaría de Seguridad la pasearon por diversas calles de la ciudad, la estuvieron golpeando, la cachetearon, la pellizcaban, iban sentada arriba de ella, una en el vientre la otra en las piernas, le pusieron un bastón en sus pezones y le apretaban el pecho. Al llegar a la Secretaria de Seguridad los policías le indicaron al médico legista que mi hija y yo estábamos tomadas y

drogadas, la prueba de alcoholímetro salió negativa, el médico no la revisó, ni valoró, le pusieron una bata quirúrgica desechable para cubrir su cuerpo.

11. Posteriormente fueron trasladadas a la Fiscalía, pero como la joven era menor de edad nos trasladaron al AMPEA, cuando llegamos ya estaban los policías declararon y les estaban asesorando de cómo lo iban a hacer, empecé a grabar a la Fiscal, ella se retiró del lugar, y apareció con la ropa cambiada, fue llevada al médico legista y trasladada al hospital Roviroso, la Fiscal del Ministerio Público la entregó al médico de guardia, a quien le refería que mi hija estaba de “chechona” y que no tenía nada, sin embargo el médico dio su diagnóstico como policontundida, que la trasladaron nuevamente a la Fiscalía, pero por su condición física la perito psicóloga refirió no poder valorarla en esas condiciones.

12. De la psicóloga adscrita a la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, la indebida función pública, al no realizar la valoración psicológica de la menor dentro de la carpeta de investigación número CI-AMPEA-XXX/2019.

13. Que ha recibido llamadas anónimas amenazándola para que desista en proceder legalmente en contra de quienes cometieron los actos.

14. Por lo anterior, se tiene en esencia la inconformidad siguiente:

### **I.- De los elementos de la policía de la SSYPCET**

- Los golpes, jalones, patadas, insultos, sometimiento, y desgarre de ropa de la menor HGCG, durante su detención y aseguramiento.

### **II.- Del médico legista adscrito a la SSYPCET**

- La omisión de revisar y valorar a la menor HGCG.

15. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la SSYPCET y de FGE, este Organismo Público se declaró competente para conocer de los hechos de petición.
16. Sin embargo, la presente recomendación solo atenderá los hechos que se imputan a la SSYPCET, los atribuidos a la FGE, serán atendidos para su estudio por cuerda separada.

## **B. De los hechos acreditados**

17. Esta Comisión Estatal integró el expediente **XX/2019 y su acumulado XXX/2019** y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como son las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables, las pruebas técnicas aportadas por la peticionaria y, las constancias de investigación de este Organismo Público que obran en el sumario, se determina la acreditación del siguiente hecho:

### **I.- De los elementos de la policía de la SSYPCET**

#### **La exhibición pública de la intimidad de la menor HG CG, por el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y/o asegurar a una persona.**

18. Es de vital importancia considerar que la detención y aseguramiento de las personas se realice únicamente cuando su conducta flagrante esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza. Los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley deben realizar su deber apegando su actuar a lo dispuesto en la Carta Magna, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, en las leyes y reglamentos aplicables. Se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales

correspondientes, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

19. La administración circunstancial de todos los datos de pruebas que integran el expediente en cuestión, dejan establecido que la accionante FFGP, el día 08 de XXX del presente año, aproximadamente a las 15:10 horas, participaba en una manifestación pacífica a las afueras de las oficinas centrales de la UJAT, por no haber alcanzado un lugar para seguir sus estudios profesionales.
20. En ella, los manifestantes no poseían ningún tipo de arma o instrumentos que pusiera en riesgo la integridad de la ciudadanía, se observa de los videos aportados como medio de pruebas, de las notas periodísticas y del Informe Policial, de fecha 09 de XXX de 2019, contenido en el oficio FGE/UIIDI/XXX/2019, signado por la licenciada MYUV, policía de investigación, comisionada a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la FGE de Tabasco, quien en base a la metodología y técnicas utilizadas, en relación a los hechos ocurridos, en ninguna parte de su contenido, refiere que los manifestantes hayan portado algún tipo de arma, que pueda calificar la manifestación de protesta como violenta.
21. Esta protesta estaba integrada por aspirantes y padres de familia, en un número de noventa a cien personas, tal y como refieren las notas periodísticas, remitidas como datos de pruebas, mediante oficio CEDH/DPOYG/XXX/2019 por la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Público, al título ***“Antimotines golpean y desnudan a menor para desalojarla de la UJAT”*** y ***“Antimotines desalojan con violencia a madres de “rechazados” en la UJAT”*** ; contingente que estaba obstruyendo la circulación de la avenida Universidad de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, precisamente frente a las instalaciones del referido Centro Universitario.
22. El derecho de protesta se encuentra tutelado por los artículos 6, párrafo primero y 9 de nuestra carta magna, congruente con los numerales 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, IV y XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Por lo anterior, para los efectos de disuadir a los inconformes llegaron policías antimotines pertenecientes a la SSYPC en el que participaron las unidades números XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, al mando del inspector LALA; según Informe del Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada Secretaría, al que adjunto el Informe Policial Homologado, de fecha 08 de XXX de 2019, con número de referencia 19189180, rendido por los agentes RMDCG, MCHL, MCHH y MCD, señalando que inicialmente procedieron a retirarlos hacia las banquetas con sus escudos encontrando resistencia con una fémina de nombre HG CG (menor de edad), a quien agentes del mismo sexo la sometieron empleando la fuerza. En estas acciones resultó lesionada la agente MCHH, quien se querelló por los delitos de lesiones y amenazas, en contra de la menor detenida; pero también resultó lesionada la impetrante de derechos humanos **y exhibida semidesnuda ante los manifestantes que se encontraban en el lugar y la prensa que se encontraba presente.**
24. La presencia de los elementos de SYPC en el lugar de los hechos, se establece como una condición indispensable para determinar que son las personas que la víctima refirió actuaron en su contra. Lo que se acredita con el Acuerdo de fecha 8 de XXX de 2019, emitido por el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, en el que da inició a la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, al recibir el oficio número XXX, de fecha 08 de XXX de 2019, signado por elementos de la SSPC, mediante el cual pone a disposición de la autoridad a la menor HG CG, por la posible comisión del delito de INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.
25. Así mismo, obra en autos el Informe Policial Homologado, con número de referencia 19189180, de fecha 08 de XXX de 2019, signado por las policías RMDCG, MCHL, MHH y MCD en el que en relación a los hechos se advierte *“El día del hoy 08 de XXX del año 2019, siendo las 15:10 horas cuando nos encontrábamos dado seguridad y vigilancia en la manifestación que se encontraba enfrente de la UJAT ubicada en la avenida Universidad de la colonia magisterial las policías RMDCG, policía MCHL, policía MCHH, policía MCD, cuando una persona del sexo femenino*

*de tez morena clara complejión mediana de aproximadamente 1.65 metro de altura con unas cartulinas con la leyenda que decía “queremos estudiar”, y la otra decía “no nos nieguen la educación” gritando que ningún vehículo hiva a pasar que tiene derecho a estudiar, empezando a atravesarse en medio de la avenida o poniéndose al desbloqueo de las vías de comunicación insultando a las policías por lo que procedimos a decirle que se retirara del lugar, fue en ese momento que se puso agresiva tirándose a la cinta asfáltica poniéndose en riesgo su integridad física, por lo que procedimos nuevamente a dialogar con ella y pedirle que se retire del lugar haciendo caso omiso, poniéndose más agresiva empezando a tirar patadas por lo que nos acercamos a ella para controlarla, fue en ese momento cuando mi compañera MCHH la intento levantar fue entonces que esta persona aruñándole la cara y el cuello y así mismo le dio una patada en el vientre y mordiéndole también el dedo medio de la mano izquierda, por lo que mis compañeras antes mencionadas y la suscrita, logramos sujetarla y conducirla a la unidad fue donde se volvió a tirar al suelo y arrastrándose se logro meter debajo de la unidad 72623 fue en ese momento que se jalo el pantalón gritando, que no le rompiéramos la ropa para evitar que se siguiera desvistiendo la sacamos debajo de la patrulla y logrando ponerla de pie intentamos subirla la patrulla ella se jala la blusa logrando romperla fue en ese momento que logramos sujetarla y controlarla subiéndola a la patrulla siendo las 15:35 horas se realiza la detención de quien dijo llamarse HG CG por obstrucción a las vías de comunicación y lecciones inmediatamente leyéndole sus derechos que le asisten como persona detenida, posteriormente siendo trasladada a la secretaria de SYPC para su valoración médica ingresando a las 16:05 horas, siendo atendida por la doctora GMDC saliendo a las 16:35 horas inmediatamente siendo trasladada a la agencia del ministerio público especializada en justicia para adolescentes para su puesta a disposición de igual manera entregando dos cartulinas que traía la C. HG CG con la leyenda que decía “queremos estudiar” y la otra “No nos nieguen la educación”.*

26. Así como también, se tiene la aceptación de la autoridad responsable, al manifestar en su Informe rendido a través del oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019, recibido en este organismo público, el 12 de XXX de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSYPC, que: *“...se tiene conocimiento de los hechos ocurridos*

*en fecha 08 de XXX de 2019, aproximadamente a las 15:10 horas, sobre Avenida Universidad, Col. Magisterial, Villahermosa, Centro, Tabasco, frente a la UJAT, en las cuales fue legalmente detenida únicamente la menor HG CG (sic), ...”.*

27. No obstante lo anterior, procedieron a detenerla por los delitos de obstrucción de vías de comunicación y lesiones, presentada en calidad de detenida ante la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, donde se inició la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, y finalmente con fecha 10 de XXX de 2019, la Fiscal del Ministerio emitió Acuerdo de Libertad por no existir datos de pruebas en contra de la adolescente que acreditaran la comisión de estos hechos delictuosos.
28. Los argumento con los cuales los agentes policiacos trataron de justificar el uso de la fuerza y la detención de la menor, son desestimados por los datos de pruebas que obran en el presente sumario que evidencian que existió por parte de los elementos de la SSYPC un uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona y detener arbitrariamente a la menor HG CG, vulnerando lo establecido en los artículos 27 y 28 y demás relativos aplicables de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza que a la letra dice:

*“Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.”*

29. En relación a ello, no aseguraron la protección de los manifestantes y de terceros, mucho menos garantizaron la paz y el orden público. Quedando de manifiesto que no poseen protocolos propios como lo mandata la ley antes citada; los elementos que intervinieron en el sometimiento y detención de la menor HG CG, no mostraron

tener experiencia para manejar este tipo de hechos. Sin soslayar que no había razón de la detención y presentación ante la Fiscalía a la menor, puesto que dicha autoridad la dejó en inmediata libertad por no existir datos de pruebas que acreditaran los delitos imputados<sup>1</sup>.

30. Videos que circularon en la redes sociales y en noticieros digitales tales como TABASCO HOY (@TABASCOhoy), proceso.COM.MX, #XXXCLa Red,#PeriodismoDigitalSCNoticias, Reporteros del Sur @reporterosdelsur, XEVA TABASCO @XEVATabasco, que forman parte de las constancias que integran el expediente, fotografías y demás que obran en el sumario a estudio, que evidencian que existió un uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a la menor agraviada. **Destacando en primer lugar que es inverosímil que hayan logrado disuadir a todos los manifestantes, menos una, que además de su género, era menor de edad, no lideraba el contingente y no se podía considerar un peligro que atentara contra las vías de comunicación, ya que ella sola no podía obstruir la circulación de los vehículos en una avenida que consta de 6 carriles.** Y sin embargo, tal y como lo acepta la autoridad responsable, en su informe rendido a través del oficio SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019, de fecha 09 de XXX de 2019, *fue legalmente detenida, por la comisión de los delitos de obstrucción a las vías de comunicaciones y lesiones.*

31. Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que del acta circunstanciada de fe de lesiones, de fecha 11 de XXX de 2019, realizada en este organismo público en la humanidad de la menor agraviada, así como de su expediente clínico número 614516 registrado en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, del examen clínico toxicológico y/o de lesiones, suscrito por la médico legisla de la SSPYC y del certificado médico de lesiones e intoxicación alcohólica expedido por la médico legisla de la Dirección de Ciencias Forenses de la FGE, se advierte la descripción de las afectaciones físicas que sufrió la menor a causa del forcejeo con los elementos de la policía durante su detención y aseguramiento, siendo estas de tipo: *esquinca cervical leve, estigma ungeal (arañazos) en cara, brazos, cuello, torax, laceración, contusión, equimosis.*

---

<sup>1</sup> INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN Y LESIONES.



32. De lo anterior, se puede advertir, que las lesiones que le fueron certificadas en los documentos antes descritos, son coincidentes con los hechos que narra la menor, a razón de que, como bien señala sufrió contusiones, arañños, raspones.
33. Al momento de rendir el informe de Ley requerido a la autoridad responsable, a través del oficio SSyPC/DH/XXX/2019, recibido en esta Comisión Estatal el 12 de XXX de 2019, signado por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, manifiesta que se tienen conocimiento de los hechos ocurridos el 08 de XXX de 2019, en los que fue detenida legalmente la menor agraviada, por la comisión de los delitos de obstrucción a las vías de comunicaciones y lesiones en contra de la policía 2do, MCHH y puesta a disposición de la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
34. También refiere en su informe, que la detención de cualquier persona debe ser apegada al contenido del artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que la actuación de los agentes de la Policía Estatal en caso de motines estará apegada al contenido del artículo 27 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y bajo los protocolos emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como, que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
35. Obra en autos el oficio SSyPC/DH/XXX/2019, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSYPC, recibido en este organismo público el 13 de XXX de 2019, por el que rinde informe y manifiesta *“...que tiene conocimiento de los hechos ocurridos el 08 de XXX de 2019, en los cuales fue legalmente detenida la menor HG CG y puesta a disposición de la Agencia Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al momento de su detención se realizó la lectura de los derechos, negándose a firmarla, se le proporciono la atención médica, que los agentes que realizaron su detención fueron RMDCG, MCHL, MCD y MCH, que la actuación de los agentes de la Policía*

*Estatul en caso de motines estará sujeta a lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como garantizar la paz y el orden público, la intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por persona con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema nacional de Seguridad Pública.*

36. Sin embargo, obra en las constancias que integran la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, el oficio número FGE/UIDI/XXX/2019, de fecha 22 de XXX de 2019, signado por la licenciada MYUV, policía de investigación, comisionada a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos, por el cual remite informe en torno a la BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS DE TODA LA INFORMACIÓN DIGITAL DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 08 DE XXX DEL PRESENTE AÑO; RESPECTO DEL BLOQUEO OCURRIDO EN AV. UNIVERSIDAD, EN FRENTE DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, EN EL QUE INTERVINO UNA FÉMINA ADOLESCENTE Y POLICÍAS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA, peticionado por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescente, cuyo resultado es “...Se identificaron 02 videos en los cuales aparecen imágenes de las personas que participaron en dichos bloqueos. Identificando a la femenina adolescente que se pide en el oficio, quien sale en los videos, cuando esta tirada en el piso, y forcejea con elementos de la policía de seguridad de protección ciudadana, para ser subida a la unidad.”
37. Mayor indignación causa, el hecho de que además de haber causado afectaciones en la integridad física de la menor, **la menor fue expuesta en la vía pública semidesnuda, ya que del forcejeo con los elementos de la policía antimotines, le fue rota su blusa, sostén y semidespojada de su pantalón de mezclilla, quien con la finalidad de protegerse se metió debajo de una de las patrullas.**
38. Hecho que se advierte de las notas periodísticas que obran en el sumario, aportadas por la peticionaria y recabadas como datos de investigación por este organismo público, en la que es exhibida su imagen, al título:

*“Antimotines golpean y desnudan a menor para desalojarla de la UJAT”, que al texto refiere “Una jovencita de nombre H “N” que alegaba su derecho a protestar y manifestarse fue levantada por los agentes y prácticamente desnudada en el forcejeo...”*

**#Entérate**

*Durante el forcejeo, una mujer que se tiró al suelo para evitar ser llevada por los elementos antimotines, termina semidesnuda mientras oficiales...*

*“Antimotines desalojan con violencia a madres de “rechazados” en la UJAT”, al texto señala ...En tanto, la joven estudiante, que se identificó como “Hortencia”, forcejeo desesperadamente en el suelo, grita que le están agrediendo y se mete debajo de una patrulla, de donde es arrastrada y despojada del pantalón, hasta la altura de las rodillas...*

39. En el video aportado por la peticionaria F F GP, al momento de presentar su queja el 11 de XXX de 2019, cuyo desahogo consta en acta circunstanciada de la misma fecha, se advierte “En el segundo 31 ....se puede visualizar a tres elementos del sexo femenino que se inclina donde se encuentra la chica en el suelo para tomarla del brazo y levantarla” pero le femenina se niega a levantarse, otra voz masculino refiere lo siguiente “por favor retirase”, En el segundo 51, nuevamente se observa a la persona femenina de blusa color verde claro que se encuentra en el suelo así también algunas manos desconocidas que jalen con fuerza la blusa de la femenina, al parecer se ve desabrochado el pantalón de la misma; en el segundo 56 se aprecia la misma femenina recostada en el suelo sin calzado donde le siguen tomando de la blusa con varias manos. En el minuto 1:02 dicha femenina que se encuentra en el suelo es levantada y solo se puede apreciar estar descubierta a la altura del abdomen, también una cinta de color negro que cuelga a su blusa durante 23 segundo la mantiene levantada y tomándola de la blusa femenina, al parecer se puede visualizar con el abdomen descubierta a la altura del pecho. Posteriormente en el mismo minuto 01:25, se distingue a una femenina que viste blusa color oscura con manchas de color morado, cabellos dorados (misma personas que estuvo durante el video y cerca de la femenina de blusa tres cuarto de color verde claro) la cual manifiesta: “le hayan pegado, le hayan roto toda la ropa y miren donde queda su honor de mi hija, como la golpearon, como la tienen toda lastimada, arañada, le rompieron todo, hasta su brasier, su blusa, su pantalón”.

40. Lo que se confirma con el oficio número FGE/UIDI/XXX/2019, de fecha 22 de XXX de 2019, que obra en las constancias que integran la carpeta de investigación CI-AMPEA-XXX/2019, signado por la licenciada MYUV, policía de investigación, comisionada a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos, por el cual remite informe en torno a la BÚSQUEDA EN FUENTES ABIERTAS DE TODA LA INFORMACIÓN DIGITAL DE LOS HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 08 DE XXX DEL PRESENTE AÑO; RESPECTO DEL BLOQUEO OCURRIDO EN AV. UNIVERSIDAD, EN FRENTE DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, EN EL QUE INTERVINO UNA FÉMINA ADOLESCENTE Y POLICÍAS DE SEGURIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA, petitionado por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescente, que en su apartado IV, titulado DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, en la reproducción del video 2, se obtienen capturas de pantalla *en la que se observa a femenina antes descrita, estar intentando se levantada por agentes de la policía de seguridad de protección ciudadana, en la que se observan jaloneando, derivado de eso se le levanta la blusa de la persona del sexo femenino vestida de blusa de color verde con estampado, pantalón de mezclilla, que estaba tirada sobre el piso, además en el minuto 2:10 ella refiere “me están pegando, me están agrediendo, me están escuchando, me rompieron mi ropa. En el minuto 3:15, se observa a la femenina de blusa color verde con estampado, con ropa interior beige, estar boca arriba debajo de la unidad de la policía, observando forcejear para salir, para que en el minuto 3:17 ser arrastrada y salir de la camioneta....”*
41. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja acumulado, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, revela que en el caso se cuenta con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno consecuencia de los hechos violatorios consistentes en el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, para llevar a cabo la detención y aseguramiento de la menor HG CG y causar afectaciones físicas a su integridad.

42. De este modo, queda acreditado que el actuar de los elementos de SYPC del Estado, propicio la **exhibición pública de la intimidación personal de la menor, debido a la falta de técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona, ya que esta no era proporcional a lo que la menor accionante representaba y en modo alguno es lo que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza indica.** Es preocupante que de acuerdo al referido informe del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cuentan con protocolos propios para estas contingencias, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley en cita. Por lo anterior contravinieron, el derecho que tiene toda persona a la seguridad jurídica, toda vez que como lo señalan las disposiciones normativas aplicables al respecto, las personas servidoras públicas están obligadas a garantizar ese derecho, lo cual en el caso concreto no sucedió, violándose lo establecido en las disposiciones señaladas al inicio de este apartado, las cuales obligan a las autoridades del Estado mexicano a garantizar el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

### C. De los Derechos Vulnerados.

43. En el caso que nos ocupa, se violó en perjuicio de la menor HG CG el derecho a la seguridad jurídica, a la integridad personal y al trato digno como a continuación se expone.

#### A. Derecho al trato digno, por la exhibición pública de la intimidación personal de la menor durante su detención y aseguramiento.

44. La dignidad es el fundamento de los derechos humanos que debe ser vista desde una concepción filosófica y jurídica, de la que se desprende el trato digno establecido como un derecho, mismo que debe ser respetado, cumplido y garantizado por el Estado Mexicano, en principio porque se encuentra establecido en el orden jurídico nacional, particularmente en la Constitución Mexicana como un derecho y valor, pero también porque al encontrarse positivado, constituye uno de los fines del Estado. **“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde**

**con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidos por el orden jurídico”<sup>2</sup>.**

45. Implica además de un derecho para la persona, la obligación que tiene **todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones, particularmente con tratos discriminatorios, denigrantes, o que coloquen a la persona en una situación en la que no pueda hacer efectivos sus derechos.**
46. El derecho al trato digno “tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, **además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos;** implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar”<sup>3</sup> .
47. 29. El derecho al trato digno se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales respecto de los cuales el Estado mexicano es parte en términos de lo que dispone la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
48. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5 establece que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo en su artículo 11.1 establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

<sup>3</sup> Ibidem 11.

49. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1º dispone la garantía y derecho al trato digno en su párrafo quinto, mismo que establece que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De la lectura del anterior precepto constitucional, queda de manifiesto que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.
50. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

*“Época: Décima Época Registro: 2012363 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, XXX de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) Página: 633*

*DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y **por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero***

*hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*

51. Lo anterior, en relación con diversas porciones normativas de nuestra Carta Magna, evidencia la voluntad constitucional de asegurar a todas las personas, en los términos más amplios, el goce efectivo de los derechos fundamentales, estableciendo de forma clara las obligaciones de las servidoras y servidores públicos de hacer posible la garantía de los mismos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que deben ser observados en todo momento.
52. Se estima que en el caso que ocupa la presente recomendación, los elementos de la policía dependientes de la SSYPC, vulneraron el derecho al trato digno de la menor, **al haberla exhibido públicamente de su intimidad personal,** por el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona durante su detención, además de originarle afectaciones a su integridad física, **fue expuesta semidesnuda por el hecho de haberle roto y semidespojado su ropa, exhibiéndola ante los manifestantes y la prensa que se encontraban en el lugar de los hechos, aún y cuando ellos, tenían la obligación de protegerla y salvaguardar sus derechos humanos.**

**B. Derecho a la Seguridad Jurídica, al no contar con protocolo de actuación y manuales adecuados de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurar a una persona durante su detención.**

53. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado en nuestro sistema jurídico mexicano, por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la competencia de la autoridad, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, y constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al según la definición jurisprudencial *“a los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por*



*su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo...”<sup>4</sup>*

54. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.
55. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.
56. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

---

<sup>4</sup> Tesis. GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. 174094. 2ª/J. 144/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, Pág. 351.

57. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
58. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.
59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tristán Donoso v. Panamá, sentencia del 27 de enero de 2009, en el párrafo 119, ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.
60. En el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, el 7 de XXX de 1990, se adoptó el documento denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. En los numerales 4, 6, 12 y 13 de dicho documento se dispone que:

*“Artículo 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

*“Artículo 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”*.

*“Artículo 12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14”.*

*“Artículo 13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”.*

61. Con base en lo anterior, resulta claro que los policías dependientes de la Secretaría de SYPC de la Estado, ejercieron de manera inadecuada el uso de las técnicas de sujeción, detención, inmovilización y aseguramiento de la menor, no actuando con apego a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que indica que *“... para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor”* y *“... para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, ...”*.
62. El principio de proporcionalidad impone que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión, sin embargo, en el caso concreto, el uso inadecuado de las técnicas para sujetar y asegurar a la menor, ya que no se estaba repeliendo una agresión, siendo que no representaba una amenaza real, actual e inminente y, por tanto, no existía la necesidad de emplear golpe y forcejeos, pues no se encontraba en una situación que mereciera emplear la fuerza.
63. El uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, asegurar a una persona durante su detención, implica vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, 4, 6, 12 y 13 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza cuando resulte estrictamente necesario y en medida que los requiera el desempeño de sus tareas.

## **B. Derecho a la Integridad Personal, por las afectaciones físicas causadas.**

64. La integridad personal es un derecho que tiene toda persona el cual le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.<sup>5</sup>

65. El derecho humano a la integridad personal es aquél que debe gozar toda persona para prevenir y no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que le cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; noción que se encuentra prevista en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, quedando previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar dicha integridad personal.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación 8/2017, de 16 de marzo de 2017, p. 105, y 69/2016 de 28 de diciembre de 2016, p.136.

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación 20/2017, p. 115 y 67/2016, de 28 de diciembre de 2016, p.151.

66. También está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* que *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*
67. El derecho a la integridad personal también es abordado en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
68. Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral, y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. En todo caso, el Estado debe actuar como garante de aquellas personas que por cualquier situación se encuentren privadas de su libertad, en el entendido de estar bajo su protección.<sup>7</sup>
69. En lo tocante a la vulneración del derecho a la integridad personal de la menor HG CG, que señaló en el escrito de petición las lesiones físicas y daños psicológicos que sufrió a causa de los golpes recibidos por los elementos de la policía que procedieron a su detención y aseguramiento, del acta circunstanciada de fe de lesiones, de fecha 11 de XXX de 2019, realizada en este organismo público en la humanidad de la menor agraviada, así como de su expediente clínico número 614516 registrado en el Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez”, del examen clínico toxicológico y/o de lesiones, suscrito por la médico legista de la SSPYC y del certificado médico de lesiones e intoxicación alcohólica expedido por la médico legista de la Dirección de Ciencias Forenses de la FGE, se advierte la descripción de las afectaciones físicas que sufrió la menor a causa del forcejeo con los elementos de la policía durante su detención y aseguramiento, siendo estas de tipo: *esquinca cervical leve, estigma ungueal (arañazos) en cara, brazos, cuello, torax, laceración, contusión, equimosis.*

---

<sup>7</sup> Ibidem.

70. De lo anterior, se puede advertir, que las lesiones que le fueron certificadas en los documentos antes descritos, son coincidentes con los hechos que narra la menor, a razón de que, como bien señala sufrió contusiones, arañños, raspones.
71. En consecuencia, queda acreditado que a la menor HG CG los elementos de la policía que procedieron a su detención le causaron diversas lesiones en su persona ocasionándole un detrimento en su integridad personal, que produjeron alteraciones físicas, que si bien no llegan a deteriorar las funciones cognoscitivas-emocionales y el comportamiento de las víctimas, si causaron una alteración a su integridad física. Por lo tanto, de todo lo expuesto, se puede concluir que se vulneró el derecho a su integridad personal, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 19, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos legales internacionales en un principio invocados.

#### **D. Hechos no acreditados**

72. Con fecha 11 de XXX de 2019, comparece ante este organismo público la C. FFGP, a denunciar hechos cometidos en agravio de su persona y de su menor hija, por elementos de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco; sin embargo, de la narración de hechos y de los datos de pruebas agregados al sumario, no se acreditaron la comisión de hechos a su persona, que vulneren derechos humanos.
73. En relación a la inconformidad planteada por la peticionaria FFGP, de que el médico legista adscrito a la SSYPCET omitió revisar y valorar a su menor hija HG CG, se tiene por no acreditada, en razón de que obra en autos del expediente, el examen clínico toxicológico y/o de lesiones, expedido por la doctora GMDC, de fecha 08 de XXX de 2019, realizado a la 15:05 horas del día, en el que reconoce clínicamente a HG CG en cuyo contenido se advierte la descripción de lesiones físicas que presentaba y datos clínicos personales que fueron proporcionados durante la entrevista con la menor.

74. Aunado a ello, no se encontró probanzas que robustecieran lo señalado por la agraviada, por lo que dicha inconformidad solo queda en un dicho aislado de la peticionaria, lo que no es suficiente para fincarle responsabilidad a la autoridad señalada como responsable.

### **E. Resumen del litigio**

75. El expediente acumulado número XX/2019 (PAM-PAP-PROAVIMFE-PADFUP) y XXX/2019 (PANAYF-PAP-PROAVIMFE-PADFU) fue iniciado de manera oficiosa por este organismo público y a petición de la C. FFGP y quienes resulten, los días 09 y 11 de XXX de 2019, por hechos cometidos en agravio de su persona y de la menor HG CG, por servidores públicos adscritos a la SSYPCET y FGE.

76. Con las evidencias allegadas al sumario, se acreditó la **exhibición pública a la intimidad personal de la menor, por el unos inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, y asegurar a una persona durante su detención,** por parte de elementos de la policía de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, que le originaron alteraciones físicas a su integridad, vulnerando su derecho al trato digno, la seguridad jurídica e integridad personal. Los atribuidos a la FGE, serán atendidos para su estudio por cuerda separada.

### **IV. Reparación integral del daño**

77. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, garantizando a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
79. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
80. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.<sup>8</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].<sup>9</sup>*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad***

<sup>8</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.



*internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*<sup>10</sup>

*La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*<sup>11</sup>

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*<sup>12</sup>

81. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

82. En el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

<sup>12</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

83. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1° de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...**”*

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

84. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**<sup>13</sup>*

85. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

<sup>13</sup> Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

86. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
87. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”***

88. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda

consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

89. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
90. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como *“González y otras (Campo Algodonero)”* y *“Radilla Pacheco”*, así como en el caso *“Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”*, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
91. Esto se vincula también con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, ya que nos señala que la menor HG CG<sup>14</sup> al sufrir alteraciones en su humanidad, en las circunstancias ya descritas en el apartado correspondiente, son considerados víctimas de estos actos y por ende, deberán de repararles el daño.
92. Atendiendo los diversos lineamientos anteriores, podemos señalar que la SSYPCET, está obligada a reparar los daños que causó el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y asegurarla, por parte de sus elementos en la detención y aseguramiento ejecutado en contra de la menor HG CG, actuaciones que además causaron una afectación a la integridad personal de la

---

<sup>14</sup> Representada por su madre la C. Francisca Fabiola Guzmán Potenciano.

citada quejosa **y una exhibición pública de su intimidad personal**. Por lo que se acreditó, la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, así como a la integridad personal y al trato digno.

93. En este orden, este Organismo Público pretende que la SSYPCET, repare las claras violaciones a los derechos humanos de la de la menor HG CG, los que se puede conseguir al desplegar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siempre debe buscar lo que más le convenga en derecho a la agraviada.
94. En ese sentido, la Secretaría de mérito tiene la obligación de garantizarle a la agraviada, en la medida de lo posible, el goce de su derecho vulnerado o la manera en que deba ser reparado. Por lo tanto, la autoridad responsable, deberá desplegar las acciones pertinentes para reparar las consecuencias referidas, lo cual implicaría en su conjunto una reparación integral del daño causado a la menor HG CG.
95. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de rehabilitación, satisfacción y de no repetición**.

**a).- Medidas de Rehabilitación.**

96. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención médica o **psicológica**.
97. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones<sup>15</sup> ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el

---

<sup>15</sup> “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

98. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.<sup>16</sup>

99. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.<sup>17</sup>

100. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

*“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”*

101. En el caso concreto, los servidores públicos adscritos a la SSYPC del estado, además de haber causado a la menor HG CG, una afectación física, y una posible alteración psicológica, en razón de los hechos acontecidos y su exhibición semidesnuda ante la multitud de gente y la prensa a como se razonó en el capítulo respectivo de esta resolución.

102. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice, una valoración psicológica a la menor HG CG, si así lo desea, por el daño que este suceso pudo ocasionarle y, de ser necesario, se les brinde atención psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica.**

<sup>16</sup> “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

<sup>17</sup> “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

103. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la autoridad responsable careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas en el tema, y cubrir los gastos que generen a satisfacción de la menor.
104. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la agraviada, de manera que se le brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual. La Secretaría brindará a la menor agraviada toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

#### **b).- Medidas de satisfacción**

105. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>18</sup>
106. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
107. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos

---

<sup>18</sup> “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.



humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

108. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

109. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

110. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

*“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.*

111. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley. ...”*

112. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

*“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.*

*136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”*

113. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la SSYPC de Tabasco, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta

recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.

114. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos, responsables de la detención y aseguramiento de la menor HG CG, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la seguridad jurídica, la integridad personal y el trato digno. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, ante el órgano competente para que en el ámbito de su competencia se determine su responsabilidad, en el cual deberá darle la intervención que legalmente corresponde a la peticionaria, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
115. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
116. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:  
I. Los Servidores Públicos;*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”*

117. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

*“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”*

*Artículo 67.- [...]*

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este*

*carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:...* **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

*Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

118. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio del rubro:

***“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”<sup>19</sup>.***

#### **b).- Garantías de no repetición**

119. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

---

<sup>19</sup> Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

120. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”*<sup>20</sup>, ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
121. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
122. Bajo ese tenor, tomando en cuenta que **los hechos acreditados en el caso evidencian el uso inadecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar, y asegurar a una persona durante su detención**, se estima necesario que la autoridad responsable adopte todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que la autoridad responsable es quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, así como implementar un programa integral de capacitación y evaluación del aprendizaje de los participantes, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humanos”, “Principios para el uso de la fuerza”, “Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico”, “Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza”, “Actuación policial, en caso de detenciones”, “Medios y métodos de solución de conflictos”, “Manejo y control de multitudes”**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
123. La capacitación a que nos hemos referido, deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

---

<sup>20</sup> “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

124. Además, deberá emitir los protocolos, lineamientos y manuales que estime pertinentes, con el objeto de establecer las reglas generales bajo las cuales los elementos de la policía de esa Secretaría, puedan hacer el uso adecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y/o asegurar a una persona durante su detención o aseguramiento, el empleo del uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y que diferencie cada evento, así como establecer funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos y estableciendo pautas que pueden tomar como punto de partida la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, debiendo considerar en sus aspectos la perspectiva de género, la condición de niñas, niños, adolescentes y protección de los derechos humanos.
125. Los que deberá hacer del conocimiento público en el portal de su página institucional y paralelamente hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Secretaría. Sobre la aplicación de dicha normativa, deberá brindar capacitación a todo el personal que conforman ese Secretaría y someterlos a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como lo que dieron origen a la presente resolución. Hecho lo anterior, deberá establecer los mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar su implementación.
126. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted la siguiente:

## V. Recomendación

**Recomendación 198/2019:** se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a la parte agraviada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Recomendación número 199/2019:** se recomienda se realice **valoración psicológica** a la menor HG CG, si así lo desea, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

**Recomendación número 200/2019:** se recomienda que, sí del resultado de la valoración psicológica se advierte afectación alguna, deberá brindarse a la menor agraviada la atención psicológica adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; hasta la estabilización de su salud psíquica, o en su caso, cubrir los gastos que generen a satisfacción de la menor.

**Recomendación número 201/2019:** se recomienda que, emita los protocolos, lineamientos y manuales que estime pertinentes, en los que se prevea el uso adecuado de las técnicas para sujetar, detener, inmovilizar y/o asegurar a una persona durante su detención o aseguramiento, que deberán implementar los elementos de la policía de esa Secretaría.

**Recomendación número 202/2019:** se recomienda que, una vez cumplida la recomendación número **201/2019**, los haga público en el portal de su página institucional y paralelamente hará del conocimiento a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, así como, de todo el personal adscrito a esa Secretaría.

**Recomendación número 203/2019:** se recomienda que conforme a los protocolos, lineamientos y manuales emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación número **201/2019**, brinde capacitación a todo el personal que conforman esa Secretaría, particularmente a los involucrados en el presente caso, sobre la aplicación de dicha normativa. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje, debiendo remitir a este organismo público las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencias de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la documentación que estime necesaria.



**Recomendación número 204/2019:** se recomienda disponga lo necesario para que la SSYPC en el Estado de Tabasco, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, implemente un programa de capacitación sobre **“Derecho Humanos”, “Principios para el uso de la fuerza”, “Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico”, “Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza”, “Actuación policial, en caso de detenciones”, “Medios y métodos de solución de conflictos”, “Manejo y control de multitudes”,** dirigido al personal de esa Secretaría, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso. Finalmente, los participantes deberán someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje, debiendo remitir a este organismo público las pruebas de su cumplimiento (fotografías del evento, listas de asistencias de los participantes, cargo del asistente, la evaluación realizada y sus resultados, así como la documentación que estime necesaria.

127. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

128. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas

y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

129. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

130. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Cordialmente**

**PFCA**  
**Titular CEDH**